

VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME SSPI00005/17 DEL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Las Administraciones Públicas deben poner a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal los recursos precisos para la realización de la asistencia pericial y lingüística que requieran durante la tramitación de los procedimientos judiciales o diligencias fiscales, tanto cuando su práctica sea acordada de oficio, como cuando sea requerida por los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía debe regular, por un lado, el sistema de puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de los medios humanos y materiales para la realización de las asistencias requeridas; y por otro, el procedimiento de reintegro de los gastos asumidos en esta materia cuando procedan.

Ambos aspectos constituyen el objeto del proyecto de decreto, que se ha revisado a la luz de las aportaciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, procediendo hacer las siguientes manifestaciones:

1.- Competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo el Informe SSPI00005/17 del Gabinete Jurídico, la Junta de Andalucía tiene competencias para regular la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal de los medios para la realización de la asistencia pericial y lingüística, en base a los argumentos planteados en los puntos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, que pasan a exponerse de forma resumida:

- El artículo 80 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Andalucía competencias compartidas en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye entre otras materias la gestión de los recursos materiales y de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia.
- El Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, dispone la transferencia, entre otras, de “*El examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.
- El artículo 149.1.6ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “*legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*”.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18



El orden de los recursos humanos para la prestación de las asistencias periciales en materia de justicia gratuita, viene ya establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, siendo objeto del decreto simplemente articular un sistema para la efectiva puesta a disposición de los órganos requirentes de los distintos recursos con los que cuenta la Administración de la Junta de Andalucía y de los técnicos privados, en defecto de los anteriores.

El aspecto más novedoso del proyecto es la extensión de esta prelación a las designaciones realizadas de oficio por los órganos judiciales y por el Ministerio Fiscal.

La designación judicial de peritos de oficio viene escasamente regulada en el artículo 339 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que prevé los siguientes supuestos:

- 1.- Artículo 339.1: Designación judicial de perito solicitado por el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, que se remite a la ley 1/1996, de 10 de enero.
- 2.- Artículo 339.2 y 3: Designación judicial de perito solicitado por las partes a su costa. Queda fuera del ámbito del decreto. Su procedimiento de designación se remite al artículo 341, relativo a los listados de peritos.
- 3.- Artículo 339.5: Designación judicial de perito, acordado de oficio por el órgano judicial, (sin que haya previa solicitud de las partes), en los procedimientos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales. La prelación de profesionales establecida en el decreto se refiere únicamente a este último supuesto.

Antes de profundizar en otras consideraciones, es importante subrayar que el sistema de provisión de los medios personales en el caso del artículo 339.5, no está regulado expresamente en la LEC, pues la remisión al procedimiento previsto en el artículo 341 se predica únicamente respecto de los apartados 2 y 3. Ello nos permite mantener que, siendo desde luego aplicable el artículo 341 en defecto de regulación expresa, la LEC no excluye la posibilidad de determinación de otros sistemas de provisión de profesionales por parte de las Administraciones Públicas suministradoras de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia. Al respecto, es conveniente destacar el posicionamiento del Tribunal Constitucional en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Justicia, vertido en la Sentencia 56/1990 y reiterado en la Sentencia 20 de septiembre del 2012, según el cual, es preciso distinguir entre la función jurisdiccional propiamente dicha y el autogobierno del Poder Judicial, aspectos sobre los que las Comunidades Autónomas no tienen competencias, y la ordenación de los elementos materiales y personales que le sirven de sustento, que no resultan elementos esenciales de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, y que delimitan el ámbito competencial de aquellas, pues sobre ellas tienen posibilidades de establecer su propia ordenación.

Asimismo, de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe del Gabinete Jurídico, sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de provisión de medios materiales a la Administración de Justicia, la Consejería de Justicia e Interior sostiene que la Junta de Andalucía puede regular el orden de los profesionales que pone a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal para su designación de oficio, pues estos aspectos son consecuencia de las potestades de autoorganización de la Administración de la Junta de Andalucía, potestad que ha sido avalada por la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, por el Consejo General del Poder Judicial en su informe emitido durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias y Asturias, citadas en el informe, y por las sentencias del Tribunal Superior de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 181/2012 de 30 marzo que determina que *“En todo caso, la lista específica del art. 3 de la Orden no es*



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/18



contraria a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil sino que es un complemento para los supuestos en que el Departamento de Justicia ha de asumir el pago de peritajes judiciales privados.” , o la Sentencia del mismo Tribunal 73/2012 de 16 febrero: “Esta afirmación no puede ser compartida, habida cuenta que la disposición recurrida no incide en el ámbito de la legislación procesal, puesto que no regula la designación judicial de peritos ni tampoco el modo y condiciones en que se desarrolla este medio de prueba. Su objeto es más limitado y se contrae a la elaboración de las listas de profesionales que se hallen en disposición de desarrollar el cometido de peritos en aquellos casos en que el Departamento de Justicia haya de asumir el coste de esta prueba, como ocurre cuando se ha reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita o, en los procesos penales, cuando se trate de pruebas periciales acordadas de oficio por el Juez o Tribunal, o a iniciativa del Ministerio Fiscal. Dichas listas han de ser puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales, a fin de que éstos procedan a la designación de perito en la forma prevista en las normas procesales, que no se ven alteradas por el contenido de la Orden recurrida.”

Igualmente, se puede destacar la posición del Consejo General del Poder Judicial sobre la provisión de medios para la realización de la asistencia pericial, vertida, por ejemplo, en el Acuerdo del Pleno de 22 de abril de 2010, con ocasión de la resolución del recurso de alzada 121/09, en la que manifiesta que *“Cuestión distinta es la que se plantea cuando el Juez o Magistrado decide la práctica de una pericial judicial, en donde se produce una intervención de la Administración. En estos casos, y tal y como se deriva de la normativa examinada, deberá acudir en primer término a los propios recursos o medios con los que cuente la Administración y, en defecto de ello, a otros organismos como los Colegios Profesionales; y solo en defecto de lo anterior, y de manera subsidiaria, a asociaciones y otras entidades análogas”*

Por tanto, de acuerdo con todos los argumentos expuestos, y a pesar de los riesgos de impugnación manifestados en el Informe del Gabinete Jurídico, a los que por otro lado están expuestas todas las normas que se publican, sobre todo cuando contienen una regulación novedosa, esta Consejería concluye que queda suficientemente avalada la competencia para aprobar el decreto.

2.- Suscripción de contratos.

Por otro lado, en relación con las dudas relativas a los contratos de servicios periciales que, según el apartado 3.4 del informe del Gabinete Jurídico, han surgido en la tramitación del expediente para la elaboración del proyecto de decreto, cabe destacar que las objeciones a los contratos proceden, básicamente, de la de Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Tal y como se indicaba en el informe de valoración de las observaciones remitidas por la Agencia, la prestación de la asistencia pericial y lingüística por parte del personal al servicio de las administraciones públicas deriva de la obligación general de colaboración con los órganos judiciales establecida en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prestación que no puede considerarse propia de los empleados públicos. Ello, junto al hecho de que el recurso a los peritos privados debe ser excepcional, justifica que esta Administración se vea en la necesidad de suplir con un contrato administrativo la insuficiencia de medios, siendo este un sistema que le permite el control y racionalización del gasto público. En definitiva, la Administración se sirve de la entidad contratista como instrumento auxiliar en la prestación del servicio.

En concordancia con lo anterior, resulta imprescindible destacar los argumentos de la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 diciembre, referida en el informe del Gabinete Jurídico, que avala la viabilidad de los contratos de asistencia pericial, al considerar que es *“un servicio técnico que debería prestar la Administración por sus propios medios, y solo para el caso de que estos sean*



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18



insuficientes puede acudir al listado colegial o a su adjudicación mediante un contrato de servicios con la finalidad de racionalización del gasto público, siempre que las empresas adjudicatarias pongan a disposición de la Administración, y por tanto de los órganos judiciales, un amplio elenco de profesionales que responda a las necesidades de juzgados y tribunales.”.

Asimismo, procede destacar el Dictamen 19/2015 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que manifiesta que *“La cuestión se reduce, por tanto, a determinar si la Administración Autonómica, al elaborar el elenco de profesionales llamados a realizar las tareas de peritaje, con carácter preferente debe considerar únicamente al persona a su servicio dotado de la pertinente capacitación si, por el contrario, puede recurrir a la contratación externa del servicio. Para resolver esa cuestión debemos tener en cuenta, en primer término, que las normas reguladores del procedimiento de designación de peritos no prohíbe a la Administración del Principado de Asturias prestar el servicio auxiliar de colaboración judicial bajo formas de gestión o prestación indirecta, y que, además, el recurso a la contratación administrativa constituye un medio legal idóneo para la satisfacción de las necesidades públicas que no pueden ser atendidas con los medios propios...”.*

En esta misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en las sentencias dictadas con ocasión de las reclamaciones de pago de peritos privados frente a las Delegaciones del Gobierno, también ha asumido la legalidad de los contratos, si bien ha condenado a la Junta de Andalucía al pago de las cantidades reclamadas en base a un error de comunicación de la Junta hacia los órganos judiciales sobre la existencia misma de los contratos.

Por último, si bien es de destacar que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido la primera en poner en funcionamiento la contratación de los servicios periciales, de traducción e interpretación, últimamente distintas CC.AA están adoptando este sistema para la prestación de la asistencia pericial. A saber:

- Comunidad Autónoma de Canarias.
La Consejería de Presidencia e Igualdad, tiene suscrito un contrato de servicio para la realización de peritaciones en los órganos judiciales y fiscales radicados en la Comunidad Autónoma mediante procedimiento abierto y tramitación urgente.
- Comunidad de Madrid.
La Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno, tiene suscrito un contrato para la realización de trabajos de peritaciones en los juicios rápidos.
- Comunidad Autónoma de Valencia.
La Consejería de Justicia y Bienestar Social, ha suscrito un contrato denominado “Servicio de peritaciones en los órganos judiciales de la Comunidad Valenciana”.
- Principado de Asturias.
La Consejería de Presidencia ha suscrito un contrato para la prestación del servicio de peritaciones judiciales destinado a los órganos jurisdiccionales y Fiscalía del Principado.
- Comunidad Autónoma de Galicia.
En un estudio comparativo sobre la normativa comunitaria en materia de peritos judiciales remitido a la CDCA, se le informaba de que la Comunidad de Galicia regulaba la asistencia pericial en el Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia.

3.- Provisión de medios al Ministerio Fiscal.

En relación con la provisión de medios de carácter material y económico al Ministerio Fiscal, el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/18



Comunidad Autónoma de Andalucía prevé en el apartado B.2.b del Anexo que permanecen en la Administración del Estado, continuando su desempeño por el Ministerio de Justicia *“Las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos del Ministerio Fiscal con competencias en todo el territorio nacional”*, mientras, de conformidad con el apartado B.1.f del mismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume la competencia relativa a *“La provisión de medios materiales y económicos al servicio de las fiscalías y de los Institutos de Medicina Legal al servicio de la Administración de Justicia”*.

4.- Reintegros en designaciones de oficio.

El Gabinete Jurídico expone en el apartado 56.3 del informe las dudas que le genera el supuesto de reintegro de las cantidades abonadas por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de asistencia pericial y lingüística, cuando su práctica ha sido acordada de oficio por el órgano judicial, es decir, sin que medie previa petición del beneficiario de justicia gratuita.

Los reparos del informe tienen sus fundamentos en los argumentos que pasan a exponerse de forma resumida:

- El informe 300/2008 de la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública, consideró que los honorarios de peritos que intervienen a instancia del órgano judicial son gastos del procedimiento no susceptibles de encuadrarse en el concepto de costas, porque *“el trato concedido por el legislador de forma diferenciada a las actuaciones periciales practicadas a instancias de parte y de la requeridas directamente por el Juzgador, hacen sostener que, éstas últimas son actuaciones de auxilio al juzgador ajenas a las practicadas a instancias de parte cuyo fin va más a convencer de una postura interesada y partidista”*. Por tanto, entendía la Asesoría Jurídica que *“Siendo ello, se concluye que cuando se den practicas periciales a instancias del juzgador, estamos ante gastos en pro del funcionamiento normal de la Administración de Justicia de abono por parte de la Administración encargada de la provisión de medios económicos y materiales a los juzgados.”*
- El Gabinete Jurídico hace suyas estas consideraciones añadiendo que *“En efecto, parece que tanto la LEC, como la LECrim, sólo incluyen en las costas procesales los gastos o desembolsos que hayan tenido que ser asumidos por las partes por honorarios de peritos y derechos de otros profesionales, pero sólo si la intervención de éstos ha sido a instancias de las mismas, no si fueron solicitados por el juez o tribunal o por el Ministerio Fiscal.*

Es por eso por lo que el artículo 242 regula la tasación de costas como una actuación que estaría protagonizada sólo por las partes, sin perjuicio de que en su apartado número 3 se reconozca el derecho de peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio a instancia de alguna de las partes y que tengan algún crédito contra la misma que deba ser incluido en aquélla para que, una vez firme la resolución que impusiera la condena en costas, puedan presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.”

- Añade el informe que el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo contempla la reclamación que podrían formular los peritos y testigos que hubiesen declarado a instancia de cualquiera de las partes para el abono de sus derecho, honorarios e indemnizaciones.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18



- No obstante, manifiesta el Gabinete Jurídico que la cuestión no es pacífica, pues determinadas Audiencias Provinciales incluyen en la condena en costas los honorarios de los profesionales designados de oficio.

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula en el Título VII la tasación de costas, definiendo en el artículo 241 qué son gastos y qué costas. Pues bien, gastos son *“aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieren al pago de los siguientes conceptos: (...)4º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.”*.

En términos similares, el artículo 241.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que las costas consisten en el reintegro de *“los honorarios devengados por los Abogados y peritos”*.

Para fijar los antecedentes de esta cuestión, es preciso recordar que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, solo incluía como costas los honorarios de peritos cuya intervención en el procedimiento hubiera sido acordada de oficio por el órgano judicial, teniendo los informes periciales aportados por las partes la consideración de prueba documental. Por tanto, bajo la vigencia de la citada norma únicamente se podían incluir en la tasación de costas las minutas y honorarios de los peritos designados judicialmente, pues la prueba documental, y por tanto, la pericial de parte, no era un gasto susceptible de ser considerado costa.

En línea con los anteriores argumentos procede destacar que algunas sentencias dictadas por distintas Audiencias Provinciales, además de las reseñadas en el Informe del Gabinete Jurídico, no solo dan por supuesto que las minutas de los peritos que han intervenido de oficio deben ser incluidas en las costas, sino que lo que se plantean es si así debe procederse también con las minutas de los peritos de parte.

En este sentido, la Sentencia número 233/2012, de 8 de mayo, de la Audiencia Provincial de Madrid declara que *“En base a lo dispuesto en el número 4º del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dentro de aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia del proceso judicial (gastos del proceso), solo se considerarán costas los desembolsos que se refieran al pago de los derechos de peritos. Se refiere el precepto a los honorarios profesionales que le corresponde cobrar al perito por la elaboración de su dictamen pericial incorporado a las actuaciones procesales.*

Es incuestionable y nadie lo discute que, dentro de esta partida de la tasación de costas, deben incluirse los honorarios del perito judicial.

La cuestión que se plantea es la de si también deben incluirse los honorarios del perito de parte.

En La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no se admitía la pericial de parte, siendo así que, la única pericial admitida y regulada, era la judicial. Y, en lógica consecuencia, se rechazaba que los honorarios de un profesional que hubiera elaborado un dictamen aportado por alguna de las partes del proceso pudiera incluirse como una de las partidas de la tasación de costas.

La nueva Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil considera que es prueba pericial, tanto la judicial como la de parte (art. 335) y regula una y la otra.

Este nuevo criterio legislativo debe conducir a la inclusión, en la tasación de costas, de los honorarios del perito de parte”.

La Sentencia número 427/2011, de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de La Coruña declara que *“...de conformidad con lo dispuesto en el art. 241.1-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los derechos de los peritos que hayan intervenido en el proceso se consideran parte de las costas del proceso, de modo*



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017	
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18	

que la obligación de la parte demandada de satisfacerlos dependerá de la condena en costas que pueda dictarse en el procedimiento. Con independencia de que se trate, como ocurre en este caso, de un informe confeccionado extrajudicialmente y antes del proceso, el hecho de haberse presentado y admitido con la demanda, a fin de acreditar los hechos constitutivos de la misma, le confiere el carácter de un verdadero dictamen pericial incorporado al juicio con plenitud de efectos procesales, por lo que los derechos del perito que lo emite trascienden el concepto genérico de gastos del proceso, al que también se refiere el citado art. 241.1, para constituir una partida de las costas. En este sentido, debemos señalar que cualquier informe pericial, siempre que se ajuste a lo prevenido en los arts. 335 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene la consideración de medio de prueba válido y susceptible de ser valorado por el tribunal, tanto si es un dictamen elaborado por un perito designado por alguna de las partes y aportado por ésta al proceso, como si se trata de un dictamen emitido por un perito de designación judicial, siendo ambos compatibles y estando en un plano formal de igualdad en cuanto a su validez como medio de prueba, sin olvidar que los dictámenes periciales, sean o no de parte, no precisan para su eficacia probatoria de la intervención personal en el proceso del perito informante, ni tampoco ser ratificados sometidos a contradicción en el acto del juicio, o en su caso de la vista (art. 429.8 LEC). Por ello, el gasto derivado de la emisión del referido informe pericial en un concepto que debe ser incluido en las costas del juicio y no puede ser objeto de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios ejercitada en la demanda.”

Asimismo, procede destacar la argumentación de la Sentencia número 263/2012, de 4 de mayo, de la Audiencia Provincial de Cáceres, que expone que “En efecto, los honorarios de los peritos son costas (el artículo 241.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil los califica con lo términos "derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el Proceso"); de tal modo que dichos honorarios se encuentran sometido al régimen de la condena en las costas establecido en los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en caso de condena en costas , a su tasación y posterior exacción. El criterio que mantiene la parte actora (reconocido por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida) respondía al régimen procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, donde solo se incluían, como costas , los honorarios de los peritos que habían emitido sus Informes Periciales en el curso del Proceso, de tal modo que el Tribunal Supremo, en alguna ocasión, de manera puntual y valorando especial y singularmente cada supuesto que se sometía a su consideración, tanto en las pretensiones de la partes, como en el pronunciamiento condenatorio, consideró que los honorarios de los peritos contratados por la partes para la emisión de Informes Periciales necesarios para la interposición de la Demanda podrían considerarse incluidos, como gasto, en el concepto de perjuicio y, por tanto, ser susceptible del correspondiente resarcimiento económico.

Sin embargo, este planteamiento no se justifica con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, donde el concepto de honorarios (o derechos, como establece el artículo 241 del expresado Texto Legal) alcanza, tanto a los de los peritos que hubieran emitido Informes Periciales en el ámbito del Proceso (peritos designados por el Tribunal), como a los de los peritos de parte, es decir aquellos peritos que han emitido Informes Periciales que se han presentado, en momento procesal hábil, con los Escritos Expositivos de las partes en los términos establecidos en los artículos 336 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; honorarios que, indudablemente, se incluirán, en su caso, como costas del Proceso, pero no como daños y perjuicios que fueran susceptible de un resarcimiento independiente.”

Por último, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 656/2010, de 27 de octubre, hace suyo los argumentos de la dictada en primera instancia, posteriormente ratificados por la Audiencia Provincial de Cádiz en la sentencia de 30 de mayo de 2006, que mantenían que los gastos generados a las partes por la intervención de los peritos judiciales no se incluyen en el concepto de daños y perjuicios indemnizables al amparo del artículo 1902 CC, sino que “tanto los gastos de peritos, con independencia de que sea de parte o judicial, como de letrado y procurador, son gastos judiciales o gastos del proceso que define y enumera expresamente el artículo 241 LEC (apartados 1º y 4º) y que, en consecuencia, podrán ser



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/18



incluidos en la tasación de costas, si hubiera condena en costas". Continúa la sentencia del TS, "La parte recurrente defiende que los gastos reclamados en su demanda en concepto de estudio y emisión de informe pericial médico, defensa jurídica y representación en el pleito, no son costas, como a su juicio erróneamente entendieron ambas instancias, sino cantidades a satisfacer por la aseguradora demandada al amparo del artículo 74.2 LCS , por darse en el caso enjuiciado el conflicto de intereses previsto en dicho precepto, que permitía al actor designar a su propio abogado y procurador - como así hizo (documento 16)- y repercutir sus honorarios a la compañía.

El motivo debe ser desestimado."

Asimismo, hay que destacar que el proyecto de decreto fue sometido a informe del Consejo General del Poder Judicial, que no cuestionó la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía para proceder a los reintegros de los gastos asumidos por periciales acordadas de oficio. El texto fue sometido igualmente a informe del Ministerio de Justicia, que no remitió alegaciones, con lo que consideramos que no se opone a la regulación contenida en el mismo.

Por último, cabe señalar que la Comunidad Autónoma de Aragón, recientemente ha aprobado el Decreto 87/2017, de 20 de julio, por el que se regulan los honorarios y el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales con cargos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se ha inspirado intensamente el proyecto de decreto que nos ocupa. Dicha norma ha sido informada por los Servicios Jurídicos de Aragón, por el Consejo Consultivo de Aragón y por el Ministerio de Justicia, que ningún reparo han planteado a la posibilidad de reintegrar los abonos realizados en peritaciones acordadas de oficio por el órgano judicial.

Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto y dado que ni la Ley de Enjuiciamiento Civil ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen un régimen diferenciado según la pericial sea acordada de oficio o a instancia de parte, ni los artículos 242 de ambas normas circunscriben las costas a las periciales de parte, en esta Consejería consideramos tener suficientes y sólidos argumentos para mantener en el proyecto de decreto el reintegros de los costes asumidos por la intervención de oficio de los peritos, asumiendo la posibilidad de que, como cualquier otra norma, sea impugnado ante los tribunales de justicia.

5.- Tramitación del expediente.

En relación con la observación cuarta de las consideraciones jurídicas, en la tramitación del expediente se ha cumplido tanto el trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las entidades que la representan, acordado mediante resolución de la Secretaría General para la Justicia, de fecha 21 de abril de 2014, como el trámite de información pública, acordado mediante resolución de la misma fecha y publicada en el Boja de 28 de abril.

Análisis del articulado. Consideración séptima

7.1¹.- Parte expositiva:

a) En el último párrafo del expositivo III parece que debería decir "lo que no obsta".

¹ Se ha optado por seguir el orden de numeración del informe para facilitar la identificación de las observaciones.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/18



- b) Hacer referencia a que el orden de prelación no se refiere solo a la justicia gratuita, sino a las designaciones de oficio.
- c) Incluir referencia a que el Decreto se aprueba oído o de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía.

Valoración: Se aceptan las valoraciones, si bien se indica que el último párrafo de la parte expositiva ya constaba la referencia a que el decreto se aprueba “de acuerdo/oído” el Consejo Consultivo.

7.2.- Artículo 1:

Si el decreto se aprueba en ejercicio de las competencias autonómicas, debe eludirse hacer referencia a que se trata de un procedimiento de colaboración con los órganos judiciales o fiscales.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el artículo 1 en el sentido propuesto.

7.3.- Artículo 2.4:

No queda claro el alcance de la excepción hecha de los supuestos en los que las peritaciones tengan que ser a costa de las partes, para el caso de tratarse de aquellas ordenadas por el Ministerio Fiscal en la fase de investigación previa al proceso penal o durante la instrucción del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el artículo haciendo referencia expresa a la exclusión de las designaciones hechas por el Ministerio Fiscal a instancia y a costa de las partes.

7.4.- Artículo 2.3.a):

Se recomienda prescindir de la referencia expresa que se hace a “detenidos” y “presos”, por ser redundantes respecto a investigados y encausados.

Valoración: Se acepta la observación y se eliminan la referencia a detenidos y presos.

7.5.- Artículo 3:

Hacer referencia, no sólo a la videoconferencia, como medio tecnológico posible para la práctica de la asistencia del intérprete, sino que se incluya cualquier medio de telecomunicación.

Valoración: Se acepta la observación y se modifica el artículo 3 en el sentido propuesto.

7.6.- Artículo 4.1:

No usar el término “servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas” como inclusivo de “personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales”, “funcionarios” y de “organismos”.

En el decreto no se contempla expresamente a los “organismos” como posibles encargados de las periciales en cuestión, no respetándose, por tanto, la previsión de la norma estatal.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017	
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18	

Valoración: Se aceptan ambas valoraciones y, en consecuencia, se modifican los artículos 4, 5 y 7.

7.7.- Artículo 4.1.b):

Se destaca la conveniencia de clarificar el procedimiento de puesta a disposición de los profesionales privados.

Valoración: Se acepta la valoración y se modifican los artículos 6 y 9 con la intención de clarificar la intervención de la Administración de la Junta de Andalucía en la prestación de la asistencia por los profesionales privados, si bien es preciso destacar que la designación y posterior nombramiento corresponde a los órganos judiciales conforme al procedimiento regulado en el artículo 341 de la LEC.

En resumen, el proceso que culmina con la intervención de profesionales privados es el siguiente:

- 1.- La Administración de la Junta de Andalucía comunica al órgano judicial o fiscal que no dispone de medios para la realización de la pericia, con lo que le indica que pueden proceder a la designación del profesional de los listados del artículo 341 de la LEC.
- 2.- El órgano judicial designa al profesional.
- 3.- El profesional presenta ante los servicios provinciales la previsión de costes para su revisión, y en su caso, aprobación.
- 4.- Aprobada la previsión de costes, los servicios provinciales se lo comunican al órgano judicial o fiscal, que procederán al nombramiento.

7.8.- Artículo 4.2:

Ha de entenderse que la referencia al pago de las minutas de los profesionales privados no excluye que la Administración autonómica deba abonar cualquier compensación económica a dichos profesionales en concepto de indemnización o de cualquier otro por la responsabilidad que correspondiera a la misma, en aras a evitar, su enriquecimiento injusto.

Valoración: Se acepta la valoración, la Administración de la Junta de Andalucía, deberá asumir todas las compensaciones que procedan por las responsabilidades que pudieran atribuirle los órganos judiciales. Asimismo, para mejorar la sistemática de la norma, se modifica el artículo 9.1, incluyendo en el párrafo c) referencia expresa a los conceptos señalados en el informe.

7.9.- Artículo 5.1:

- a) En aras a asegurar una cierta homogeneidad en la identificación por los órganos administrativos periféricos, en los supuestos en los que la asistencia pericial o lingüística procedería a través de los servicios de apoyo de la Administración de Justicia o de los contratos administrativos suscritos por ésta, se recomienda atribuir algún mecanismo de coordinación para ello a un órgano administrativo central.
- b) Debería aludirse a la sede electrónica o al portal de Internet, en lugar de hacerlo a la página web de la Consejería competente en materia de justicia, de acuerdo ya con los artículos 38 y 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/18



c) Cabe preguntarse por qué la resolución de determinación de los supuestos en los que procedería dicha forma de asistencia pericial o lingüística, no se comunicaría también al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Valoración: Dificilmente se puede establecer un sistema que homogenice las resoluciones citadas en el artículo 5.1, puesto que no todas las Secretarías Generales Provinciales de Justicia e Interior tienen personal adscrito a los servicios de justicia, o de contar con ellos, no cubren las mismas especialidades.

Se incluye la remisión al TSJA y se modifica el párrafo segundo del apartado 1 para hacer referencia a la sede electrónica.

7.10.- Artículo 5.2:

Conveniencia de plantearse si la solicitud de asistencia a través de empleados públicos o de entidades contratistas no debería dirigirse a un órgano único de la Consejería competente en materia de justicia, en lugar de hacerse recaer sobre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal la responsabilidad de identificar al órgano administrativo, entidad instrumental o contratista que serían competentes para la práctica del trabajo interesado; o al menos, entendemos que deberían determinarse los medios y criterios conforme a los cuales se facilitaría a dichos órganos esa identificación.

Valoración: No se acepta.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Administración en su conjunto, no solo la consejería con competencia en materia de justicia, está obligada a prestar la asistencia requerida por los órganos judiciales. Esta consideración, unida al hecho de que establecer un procedimiento de solicitud de peritos a través en los servicios provinciales de la consejería no hace sino retrasar la puesta a disposición de los órganos requirentes de los medios personales solicitados, hizo que, si bien, en las primeras versiones del decreto, se centralizaba dicho procedimiento en las Secretarías Generales Provinciales, a lo largo del proceso de elaboración del decreto se optó por la supresión.

7.11.- Artículo 6:

Los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal establecen relación directa con los órganos administrativos, con las entidades instrumentales o con las entidades adjudicatarias cuando les solicitan perito, por tanto cabe preguntarse cómo llegaría a conocimiento de los órganos periféricos de la consejería competente en materia de justicia la imposibilidad de la práctica de la prueba o de la asistencia a través de estos medios.

Valoración: Se acepta, no obstante, por coherencia con el texto, no se modifica el artículo 6 en este sentido, sino que se incluyen los apartados 3 y 4 en el artículo 7. En relación con las entidades adjudicatarias, la previsión ya estaba contemplada el artículo 8.2

7.12.- Artículo 7:

a) Modificar la rúbrica con la que se intitula este precepto para hacer referencia también al personal técnico adscrito a los servicios de apoyo a la Administración de Justicia.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/18



- b) Precisar el alcance de la exigencia impuesta sobre la disponibilidad de medios suficientes y adecuados por parte del órgano del que dependiera el perito.
- c) Concretar el carácter alternativo o acumulativo del supuesto consistente en que la asistencia viniera prevista en las normas de organización y funcionamiento del órgano o entidad correspondiente.
- d) Falta de motivación de la exclusión, prevista en el apartado 1, de la intervención de los empleados públicos en el caso de que ésta fuera parte en el procedimiento judicial en cuestión.
- e) Duda sobre la justificación de por qué la estimación de costes sólo se prevé para cuando intervengan empleados públicos y no si se acude al personal técnico adscrito a los servicios de apoyo.
- f) Especificar si la previsión de costes se refiere sólo al resto de los empleados públicos o incluye también a los servicios técnicos.
- g) Recomendación de establecer un punto de conexión territorial al que enviar el certificado de costes.

Valoración: Se aceptan las observaciones y se modifica el artículo para su adaptación.

7.13.- Artículo 8.2:

El contratista debería comunicar la imposibilidad de asumir la pericial, la traducción o interpretación también al Ministerio Fiscal, en el caso de que fuera éste el solicitante de dicha asistencia.

Valoración. Se acepta la observación.

7.14.- Artículo 8.3:

Se recomienda hacer referencia mejor a los pliegos de prescripciones técnicas generales, en lugar de hacerlo a los modelos de pliegos de prescripciones técnicas.

Valoración: Se acepta la observación.

7.15.- Artículo 9.1:

- a) Debería fijarse el criterio que serviría para identificar el órgano periférico concreto, dentro de la consejería competente en materia de justicia, que tendría la competencia territorial para aprobar el presupuesto económico del perito privado.
- b) Por otro lado, en el apartado b), debería aludirse a "Medios o instrumentos a utilizar", en lugar de a los utilizados, por tratarse de un mero presupuesto.

Valoración: Se aceptan las observaciones y se modifica el artículo para su adaptación.

7.16.- Artículo 9.2:

- a) Para aprobar o no la previsión del coste económico debería tenerse en cuenta el tiempo a emplear, no el empleado.
- b) Procedencia de incluir los gastos imputables a los medios materiales a emplear entre los parámetros a aplicar para evaluar el proyecto presentado por el profesional privado.
- c) Determinación de la referencia económica para calcular el coste por hora de las profesiones no tituladas.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017	
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/18	

Valoración: Se aceptan las observaciones.

7.17.- Artículo 9.3:

Debería determinarse el plazo del que dispondrían los órganos administrativos periféricos para trasladarle al perito su consideración como injustificada de dicha previsión.

Valoración: Se acepta la observación.

7.18.- Artículo 9.4:

No se admite la presentación de una nueva previsión no coincidente, en todo o en parte, ni con la primera presentada por su parte, ni con la remitida por el órgano periférico.

Valoración: Se acepta la observación.

7.19.- Artículo 9.5:

- a) En la hipótesis de un segundo llamamiento a un profesional privado, no se prevé la posibilidad de rechazar su previsión de costes.
- b) Contemplar alguna solución o cláusula de cierre, para evitar el llamamiento indefinido de profesionales privados.
- c) Determinación del plazo para efectuar la comunicación de la aceptación de la previsión de costes al Ministerio Fiscal, al Juez o al Tribunal.

Valoración. Se aceptan las observaciones y se incorporan al texto.

7.20.- Artículo 9.6 (ahora 9.7) :

- a) Especificarse si la Administración conocería la ampliación de la asistencia requerida una vez acordada o cuando la asistencia ya se hubiera realizado, supuesto en el que no procedería referirse a previsión de costes, pues éstos ya se habrían realizado, o más bien, se procuraría la intervención de la Administración después de que la ampliación se acordara por los órganos jurisdiccionales o fiscales y antes de que sus costes se aprobaran.
- b) Mejorar la redacción del texto propuesto para aludir a la necesaria vinculación entre los criterios de la previsión de costes aceptada inicialmente y los que tendrían que aplicarse para valorar los correspondientes a la ampliación.

Valoración: Se aceptan las observaciones y se incorporan al texto.

7.21.- Artículo 10:

- a) Remisión a las reglas del Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/18



Entidades Instrumentales, en cuanto resulten de aplicación para el pago de los servicios periciales, de traducción e interpretación prestados por contratistas y profesionales privados.

b) Sustitución del pronombre “estos” por “aquellos” en el apartado 1.in fine.

c) Atribución del pago de los contratos a los órganos administrativos periféricos si no son los órganos de contratación.

d) Determinación del órgano competente para emitir el certificado acreditativo del servicio prestado, en caso de designación del Ministerio Fiscal.

Valoración. Respecto a la observación relativa al Decreto 5/2017, de 16 de enero, según dispone su artículo 1.2, su objeto es “... garantizar unos determinados plazos de pago en relación con las obligaciones de pago en los sectores prioritarios de la salud, educación y servicios sociales, por su vinculación con la prestación de los servicios públicos esenciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”. No obstante, según la disposición adicional segunda, mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se podrán añadir nuevos gastos cuyo pago esté garantizado en los plazos establecidos en este Decreto.

Dado que la gran mayoría de asistencia periciales y lingüísticas se realizan a través de los empleados públicos, y sobre todo, a través de las entidades adjudicatarias, que tienen en los contratos perfectamente delimitados los sistemas y plazos de pago, no se considera necesario hacer la remisión al citado Decreto 5/2017, de 16 de enero.

Se aceptan en resto se observaciones y se modifica el artículo.

7.22.- Artículo 11.1:

a) Duda acerca de si el artículo 36 de la Ley 1/1996 estaría contemplando sólo el reintegro de los gastos correspondientes a la defensa y representación del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita por abogado y procurador, o bien, alcanzaría también a los gastos correspondientes a la prestación de la asistencia pericial gratuita e, incluso, de la asistencia lingüística gratuita.

b) Referencia únicamente a la sentencia como resolución judicial que puede imponer la condena en costas, siendo así que el artículo 36.1 de la Ley estatal alude, en general, a “la resolución que ponga fin al proceso”.

Valoración: No se acepta. Entendemos que el citado artículo 36 hace referencia exclusivamente a los reintegros de los gastos soportados por la Administración en materia de defensa y representación, y ello se infiere no solo de la redacción del propio artículo, que únicamente se refiere a abogados y procuradores, sino porque el Estado, en el artículo 45 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, no establece un sistema de reintegros, sino un sistema de pagos específico para las peritaciones judiciales, que evita la necesidad de acudir a la vía de los reintegros. Por tanto, no se considera oportuno hacer un la remisión al artículo 36, siendo necesario establecer una regulación propia de los supuestos en los que procede el reintegro de los gastos, que necesariamente se basa en los supuestos del citado artículo.

Se sustituye la referencia a las sentencias, por resoluciones judiciales.

De la lectura del artículo con todas las modificaciones introducidas para su adaptación al informe del Gabinete Jurídico, parece oportuno, con la finalidad de dotar de mayor coherencia al texto, reestructurar el artículo, por lo que se procede a la remitir el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 11 al 10.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18



7.23.- Artículo 11.1.c) y d):

Especificar el importe que se toma como referencia para determinar si excede o no de la tercera parte de lo obtenido por el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita al vencer en el pleito.

Valoración: Se acepta y se modifica el artículo para clarificarlo.

7.24.- Artículo 11.1.e):

Observación sobre la incertidumbre que genera la adopción de un criterio definitivo para calificar como costas los gastos devengados por la intervención de profesionales, traductores e intérpretes por decisión judicial tomada de oficio, habiéndose advertido por el Gabinete Jurídico en algún informe su posición contraria a este entendimiento.

Valoración: No se acepta. Se reiteran los argumentos expuestos en el apartado 4 del informe y se mantienen los reintegros de las periciales acordadas de oficio por el órgano judicial.

7.25.- Artículo 11.2:

Duda acerca de cuál sería la resolución de designación que debería indicar la obligación de la parte correspondiente de comunicar el pago al profesional.

Valoración: Se acepta y se determina que la resolución es la de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal y como se especifica en la nota 7.22, procede reestructurar el artículo 11, por lo que se remiten los apartados 2 y 3 al artículo 10.

7.26.- Artículo 12:

Invocar las competencias autonómicas en materia de legislación procesal para regular el deber de comunicación de los letrados de la Administración de Justicia. Determinar si los días a los que se refiere el artículo son hábiles o naturales.

Valoración. Se aceptan las observaciones y se invocan las competencias en la exposición de motivos.

7.27.- Artículo 13:

a) Duda de la causa por la que no se mencionan las peritaciones realizadas por los técnicos dependientes de los servicios de apoyo a la justicia.

Valoración: Se comparte la observación del Gabinete Jurídico. No obstante, debido a la profunda modificación del sistema de reintegros derivada de las aportaciones contenidas en el informe, al regularse un único procedimiento en el supuesto de condena en costas que, con independencia de si el perito es empelado público, de la entidad adjudicataria o un profesional privado, va a tramitar la Administración de la Junta de Andalucía, pierde sentido hacer ya la especificación sugerida.

b) Invocación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia procesal, en relación con la posibilidad de exigir los reintegros de los peritos públicos.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/18



Valoración. Se acepta. Se modifica la exposición de motivos.

c) Subrogación de la Administración de la Junta de Andaluista en la posición del beneficiario de justicia gratuita para instar la tasación de costas y procedimiento para su exacción. Legitimación activa de los profesionales privados para instar la tasación de costas.

A causa de las observaciones realizadas al artículo 13, se ha procedido a una profunda modificación del mismo, eliminando la atribución de legitimación activa de los profesionales privados, y acordando la subrogación de la Administración de la Junta de Andalucía en los supuestos de condena en costas a la parte contraria, invocando para ello, en la exposición de motivos, las competencias que en materia procesal, derivadas de las especialidades del derecho autonómico, tienen las Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 149.1.6ª.

En relación con el procedimiento de exacción de las costas, en caso de que el condenado en costas no las abone, se sigue el sistema propuesto en el informe del Gabinete Jurídico, dejando abierta la vía del procedimiento de apremio administrativo.

7.28.- Artículo 14:

Se trasladan todos los razonamientos expuestos sobre el artículo anterior.

Valoración: Se aceptan todos los pronunciamientos del informe, y se procede unificar en un único artículo, el 13, el procedimiento de reintegro en el supuesto de condena en costas al contrario, independientemente de la naturaleza de los medios con los que se haya prestado la asistencia. En consecuencia, se elimina el artículo 14.

7.29.- Artículo 14.2:

Determinar el plazo en el que los contratistas deben comunicar a la Administración la presentación de la tasación de costas.

Valoración: Como consecuencia de la supresión del procedimiento de reintegro instado por los profesionales privados, a raíz de la aceptación de la observación general al artículo 14, contenida en el apartado 7.28, pierde sentido la observación.

7.30.- Artículo 14.7:

Conformidad con las referencias al procedimiento de reintegro de pagos indebidos.

Valoración: El artículo se ha suprimido y se ha unificado en el artículo 13 el procedimiento de reintegro.

Regular un procedimiento de apremio en caso de que el perito hubiera cobrado de la Administración y de la parte condenada en costas.

Valoración. Se acepta y se incorpora el apartado 4 al artículo 13.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/18



7.31.- Artículo 15 (14 tras la reordenación):

Conveniencia de precisar las normas procedimentales a seguir para el reintegro en caso de revocación del derecho, garantizando la práctica de una liquidación de la deuda, su notificación al deudor y establecimiento de un periodo voluntario de pago.

Valoración: Se aceptan todas las sugerencias y se detalla el procedimiento de reintegro en los apartados 2 y 3 del artículo 14.

Sobre la comunicación a las demás partes intervinientes en el proceso judicial de la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Gabinete Jurídico considera que no es materia del proyecto de decreto y se sugiere la inclusión en el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: Se acepta y mediante la inclusión de la disposición final tercera se modifica el artículo 24 del Decreto 67/2008, de 26 de febrero.

7.32.- Artículo 15.2 (14.2 tras la reordenación):

Los peritos y traductores no intervienen en el proceso, por lo que se sugiere que no se haga referencia a su actuación en dichos términos.

Valoración: No se acepta. En el artículo 14.2, tras su modificación, ya no se hace referencia a la intervención de peritos y traductores. No obstante, en el resto del articulado y en la parte expositiva se mantiene esta expresión, pues el artículo 241.1.4º o el artículo 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otros, se refiere a la actuación de los peritos en estos términos.

7.33.- Artículo 16 (15 tras la reordenación):

Posibilidad de seguir la vía de apremio administrativa.

Valoración: Se acepta. Se modifica el apartado 2, remitiéndose al procedimiento de apremio administrativo.

No siempre es precisa la intervención del letrado de la Administración de Justicia en los casos en los que las cantidades no sean depositadas judicialmente. Asimismo se sugiere seguir el procedimiento administrativo de apremio.

Valoración: Se acepta y se modifica el párrafo segundo para prever esta posibilidad.

7.34.- Disposición transitoria única:

Determinación del plazo de adaptación de los contratos.

Valoración: No se acepta. El plazo de vencimiento no es indeterminado, sino que viene establecido en cada uno de ellos.



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18



7.35.- Disposición derogatoria única:

Determinación expresa de los artículos del decreto 68/2007, de 26 de febrero que se derogan.

Valoración: Se acepta.

7.36.- Disposición final primera:

Cambiar la referencia numérica a la disposición que se modifica. Explicación del alcance de la modificación propuesta

Valoración: Se acepta el error en la determinación de la numeración.

En cuanto al contenido de la modificación se aclara que, el apartado primero de la vigente disposición adicional tercera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de Indemnizaciones por razón del servicio establece que "Cada Consejería, entidad u organismo sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ellos dependan, cualquiera que sea el puesto de trabajo del personal que haya de realizarlos.". Esto implica que si los servicios a disposición de la Administración de Justicia dependen de la Consejería de Justicia e Interior, las indemnizaciones que deban abonarse a los empleados públicos, aunque sus puestos de trabajo no dependan de esta Consejería, deberán ser abonadas por esta, y no por aquella en la que radique su puesto de trabajo.

Sin embargo, el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que todas las personas y entidades públicas o privadas están obligadas a colaborar con los órganos judiciales en el curso del proceso y en su ejecución. Centrando la obligación de colaboración en la Administración Pública, ésta no recae de forma exclusiva sobre las consejerías o departamentos de Justicia, sino que implica a toda la administración en su conjunto, a todas sus dependencias, por lo que no procede atribuir de forma exclusiva el coste económico de la actuación pericial a la consejería con competencias en materia de justicia.

El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio establece en la disposición final primera, reguladora de los créditos presupuestarios a los que se deben imputar las indemnizaciones, que cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará la indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de él dependan, *"excepto las comisiones de servicio originadas por comparecencia a Juzgados y Tribunales en calidad de testigos y peritos, con motivo de sus actuaciones profesionales que se sufragarán, en todo caso, con el crédito presupuestario asignado al Ministerio u Organismo al que pertenezca el personal que los realiza."*

En consonancia con lo anterior, y siguiendo la redacción del citado Real Decreto, el proyecto de decreto propone la modificación de la disposición adicional tercera del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, para que sean los departamentos de los que dependan los funcionarios que actúen como peritos, los competentes para el abono de las indemnizaciones o gratificaciones que procedan.

En Sevilla, a 26 de julio de 2017
LA SECRETARIA GENERAL PARA LA JUSTICIA
Fdo.: Mercedes Fernández Ordóñez



Código:	KWMFJ733PFIRMATm8Bw58G/zkFCWz2	Fecha	28/07/2017
Firmado Por	MERCEDES FERNANDEZ ORDOÑEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/18

